

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

JUAN M. CRESPO MORALES

Peticionario

KLCE202001309

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Crim. Núm.:  
KPD81G984 y  
otros

Sobre:  
Solicitud de  
Copias de  
Planillas sobre  
Ingresos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berrios.

Reyes Berrios, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 2021.

Comparece por derecho propio y de forma *pauperis*<sup>1</sup>, el señor Juan Crespo Morales (Sr. Crespo Morales o el peticionario), quién en la actualidad es miembro de la población correccional, mediante el recurso de epígrafe y nos solicita que revisemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 26 de octubre de 2020. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud del Sr. Crespo Morales de obtener unas copias de planillas de contribución sobre ingresos libre de aranceles. Estos documentos forman parte de casos sentenciados para el año 1981 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en los cuales el peticionario había participado.

---

<sup>1</sup> El peticionario compareció por derecho propio e incluyó una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, la cual se declara *Ha Lugar*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la petición de *certiorari*.

### I.

El 8 de junio de 2020, el Sr. Crespo Morales presentó ante la Oficina de Administración de los Tribunales (la OAT), una solicitud de documentos consistentes en copias de sus planillas de contribución sobre ingresos.<sup>2</sup> Puesto que el proceso para otorgar copias libres de aranceles es mediante la orden judicial, la OAT refirió dicha solicitud a la supervisora del Archivo Inactivo del Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan, para la acción correspondiente.<sup>3</sup> Sin embargo, tras evaluar la solicitud del Sr. Crespo Morales, el 26 de octubre de 2020, el TPI la declaró *No Ha Lugar*.<sup>4</sup>

Insatisfecho, el 17 de diciembre de 2020, el peticionario, presentó ante nos el recurso de *certiorari*, y consignó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Hon. Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al declarar No Ha Lugar la moción del peticionario, cuando lo solicitado son documentos públicos.

### II.

#### A.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.<sup>5</sup> La Regla 52 de Procedimiento Civil<sup>6</sup> contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias

---

<sup>2</sup> Apéndice de la *Solicitud de Certiorari Interlocutorio*, Anejo 3.

<sup>3</sup> *Íd.*, Anejo 4.

<sup>4</sup> *Íd.*, Anejo 1, dicha determinación fue notificada el 28 de octubre de 2020.

<sup>5</sup> Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRÁ 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>6</sup> 32 LPRÁ Ap. V, R. 52 (Regla 52).

del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>7</sup>, permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil<sup>8</sup> o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes ocasiones:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por último, la regla añade que “[c]ualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales”.<sup>9</sup>

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>10</sup> Los criterios para tomar en consideración son:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

---

<sup>7</sup> *Íd.*, R. 52.1.

<sup>8</sup> *Íd.*, R. 56 y R. 57.

<sup>9</sup> *Íd.*, R. 52.1.

<sup>10</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40); *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.<sup>11</sup> No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”<sup>12</sup> Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso y tomar en consideración los parámetros que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento.<sup>13</sup>

De ordinario, los tribunales de mayor jerarquía respetan las medidas procesales que toman los jueces del tribunal inferior, dentro de su discreción, al descargar sus funciones para dirigir y conducir los procedimientos ante ellos. Los criterios antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa de los procedimientos en que es presentada. El propósito de éstos es determinar si es apropiado intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio.<sup>14</sup>

### III.

En el recurso de autos, el Sr. Crespo Morales le solicitó al TPI que le ordenara al Archivo Inactivo del Tribunal de Primera Instancia expedir copias de documentos suyos -sus planillas de contribución

---

<sup>11</sup> *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al*, 201 DPR 703, 712 (2019).

<sup>12</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

<sup>13</sup> *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

<sup>14</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

sobre ingresos- que forman parte de los expedientes judiciales de los casos de epígrafe. No obstante, el TPI declaró dicha solicitud *No Ha Lugar*.

Tras examinar el recurso bajo el crisol de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y la Regla 40 de nuestro Tribunal de Apelaciones, no vemos razón o fundamento que nos mueva a intervenir con la decisión del TPI. Distinto hubiese sido si el señor Crespo Morales le hubiera solicitado al TPI el desglose de sus planillas de contribución sobre ingreso, las cuales fueron presentadas en el trámite de los casos de epígrafe y obran en el expediente judicial, pues estos documentos le pertenecen<sup>15</sup> como alega, ya que ante dicha situación el TPI podía, de así entender, ordenar la entrega de los referidos documentos, libre de costo. Sin embargo, ese no fue el caso, por lo que nos vemos obligados a denegar la petición de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuesto, se deniega el recurso ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>15</sup> Apéndice de la *Solicitud de Certiorari Interlocutorio*, Anejo 2, párrafos 3 y 4.